Santiago, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado Juan Pablo Pozo Ugarte, en representación de don Juan Ignacio Pulgar Donoso, denunciante y demandante en procedimiento de tutela de derechos fundamentales en causa Rit T-32-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, interpuso recurso de queja en contra del Ministro Sr. Álvaro Rodrigo Carrasco Labra, la Ministra Sra. Silvana Juana Aurora Donoso Ocampo y el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Fernando Góngora Escobedo, integrantes de la segunda sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, debido a las faltas y abusos graves cometidos en la dictación de la sentencia que confirmó la de primer grado que declaró caducado el plazo que tenía su parte para interponer la denuncia de tutela laboral, despido lesivo de derechos fundamentales y, en subsidio, la demanda por despido indebido y cobro de indemnizaciones.

Explica que interpuso demanda de tutela laboral, relatando los hechos que le dieron origen, pero el tribunal de primer grado, el 21 de noviembre de 2022, acogió la excepción de caducidad de la acción interpuesta por la demandada, estimando: *«Que el articulo 489 prescribe que si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado. La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168. Que por su parte el artículo 168 señala que el trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare.*

Que, en el caso de autos consta que el trabajador fue despedido, según indica en su demanda, el día 04 de julio de 2022, interponiendo reclamo ante la Inspección Provincial de San Felipe con fecha 14 de septiembre de 2022, realizándose el correspondiente comparendo, es decir, finalizando la etapa administrativa el día 03 de octubre de 2022. Que, así las cosas, el plazo para interponer la acción precluyó el día 04 de octubre de 2022, por lo cual, habiéndose presentado la demanda el día 05 de octubre de 2022, la misma ha sido deducida de manera extemporánea Que por su parte, la acción de despido injustificado igualmente se rige por el plazo ya señalado anteriormente contemplada en el

XZTXFLCXLX

artículo 168 del código del Trabajo, de manera tal, que la acción de despido injustificado, igualmente, se encuentra caduca. Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 168 y 489 del Código del trabajo, se acoge la excepción de caducidad deducida por la parte demandada en estos autos».

Agrega, que interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión, controvirtiendo sus fundamentos y sosteniendo que la resolución apelada no se ajusta a Derecho, por lo que debía ser enmendada.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Valparaíso confirmó la resolución del tribunal de primera instancia, en atención al mérito de los antecedentes y por compartir los fundamentos del tribunal a quo.

A su juicio, la forma de determinar el plazo que disponía para la presentación de sus acciones, debía contabilizarse estimando que el trabajador fue separado de sus funciones el día lunes 04 de julio de 2022, por lo que el plazo debía comenzar a contar del día siguiente, esto es. el día 05 de julio de dicho año; habiéndose interpuesto reclamo ante la Inspección del Trabajo el día 14 de septiembre, a esa fecha habían transcurrido 59 días.

Refiere que se debe considerar que los plazos deben contabilizarse como días completos, por lo que el hecho de haber interpuesto el reclamo ante el órgano administrativo el plazo debe considerarse como de día completo, por lo que deben contarse 58 días.

El comparendo de conciliación ante el Inspector del Trabajo se efectuó el día 03 de octubre del mencionado año, por lo que debían contabilizarse a partir del día siguiente los dos que restaban de plazo, esto es, hasta el día 05 de octubre, fecha en que se ejerció la acción. En virtud de ello, los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso, graves, o errores u omisiones, manifiestos y graves, ya que de lo señalado en el libelo, y al haber confirmado el fallo del sentenciador ad quo le han provocado perjuicio.

Solicita, en definitiva, acoger el recurso e invalidar o dejar sin efecto la sentencia definitiva de segunda instancia, dictando en su lugar un nuevo fallo que revoque el de primera instancia, quedando entonces el proceso en calidad de continuar la audiencia preparatoria ante el tribunal a quo, sin perjuicio de otros remedios al mal que lo motiva y de las sanciones disciplinarias que procedan, o de invalidar de oficio el referido fallo en uso de sus atribuciones.

Segundo: Que los recurridos informan que efectivamente el pasado 6 de diciembre de 2022 se vio la causa en cuenta, y la resolución recurrida fue confirmada, por considerar que se encontraba ajustada a derecho, transcribiéndola.

XZTXFLCXLX

Hacen presente que el artículo 486, inciso final, del Código del Trabajo previene que *"La denuncia a que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada. Este plazo se suspenderá en la forma a que se refiere el artículo 168"*.

Seguidamente éste último artículo, en su inciso primero, establece que *"El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare"*, añadiendo su inciso final que *"El plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador".*

Exponen que la demanda de tutela de derechos fundamentales y de despido indebido refiere que el trabajador cesó en sus funciones el día 4 de julio 2022, en razón de no habérsele permitido el ingreso a las instalaciones de la demandada. El día 14 de septiembre de 2022 se interpuso ante la Inspección del Trabajo de San Felipe reclamo administrativo. La audiencia celebrada ante la Inspección del Trabajo tuvo lugar el día 3 de octubre de 2022. La demanda fue presentada el 5 de octubre de 2022.

De dicha cronología se advierte que el plazo de sesenta días comenzó a correr el día siguiente del término de la relación laboral, esto, el día 5 de julio de 2022, corriendo de esa fecha hasta la interposición del reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo 59 días y, habiendo tenido lugar la audiencia ante la Inspección del Trabajo el día 3 de octubre de 2022, desde dicha fecha hasta el día de interposición de la demanda, esto es, el día 5 de octubre de 2022, transcurrió un día, por lo que demanda presentada ante el Juzgado del Trabajo de San Felipe lo fue al día 61, precluyendo, en consecuencia, el derecho para ejercer la acción de tutela de derechos fundamentales, mismo plazo para la acción destinada a declarar indebido el despido.

Como se advierte del recurso de queja, el error del recurrente radica en que, bajo el argumento de que los días deben contabilizarse como días completos, el reclamo deducido ante la Inspección del Trabajo lo fue en el plazo de 58 días, en circunstancia que entre el 5 de julio y el 13 de septiembre de 2022, descontado

XZTXFLCXLX

domingos y festivos, han corrido 59 días completos, a los que agregando un día completo correspondiente al día 4 de octubre de 2022, el resultado final son 60 días y no 59 días como se pretende en el recurso.

De conformidad con lo precedentemente expuesto, la decisión confirmatoria fue adoptada dentro del ámbito de facultades de esta Corte, sujeto todo al mérito de los antecedentes tenidos a la vista y disposiciones legales precedentemente citadas, no incurriéndose, por tanto, en la falta y abuso grave que se atribuye en el recurso.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, en el presente caso, se debe atender a la cronología que consta de los hechos de la causa para resolver acertadamente:

1.- El trabajador fue despedido el día 04 de julio de 2022.

2.- Interpuso reclamo ante la Inspección Provincial de San Felipe con fecha 14 de septiembre de 2022.

3.- La etapa administrativa finalizó el día 03 de octubre de 2022.

4.- La demanda fue presentada el día 05 de octubre de 2022.

El plazo de 60 días hábiles (esto es, descontando los domingos y festivos) debe contabilizarse desde el día 5 de julio –día siguiente a la separación- hasta el 13 de septiembre –no pudiendo contabilizarse el día 14 de dicho mes, ya que en

XZTXFLCXLX

aquél fue interpuesto el reclamo-. Entonces, entre estas fechas han transcurrido 59 días hábiles.

El cómputo de los plazos se rige en esta materia por el artículo 435 inciso tercero del Código del Trabajo, en relación con el artículo 49 del Código Civil, conforme al cual “Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en* o *dentro de* cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo…”

Luego, si la etapa administrativa finalizó el día 3 de octubre a la medianoche, el último día del plazo de 60 días hábiles para interponer la demanda fue el día 4 de dicho mes a la medianoche, de manera tal que la forma en que los sentenciadores resolvieron la apelación interpuesta es la correcta, no infringiéndose la normativa denunciada.

Séptimo: Que lo precedentemente razonado resulta suficiente para concluir que el presente arbitrio debe ser desestimado.

Y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto en contra de la resolución de seis de diciembre de dos mil veintidós, dictada por una Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 161.216-2022

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H. y la Abogada Integrante señora Carolina Coppo D. No firma el ministro señor Blanco y la abogada integrante señora Coppo, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 30/05/2023 13:33:43

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 30/05/2023 13:33:43

XZTXFLCXLX

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 30/05/2023 13:33:44

XZTXFLCXLX

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XZTXFLCXLX